



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

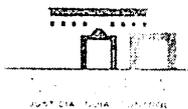
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2006 00034 00	Ejecutivo	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia	03/03/2020		
68001 33 33 007 2013 00168 00	Reparación Directa	CELIDA MARIA VELANDIA DE LIZARAZO	NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto decide recurso NIEGA APELACION Y ORDENA NOTIFICAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	03/03/2020		
68001 33 33 007 2016 00052 00	Ejecutivo	PARMENIO ARDILA RUEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	03/03/2020		
68001 33 33 007 2016 00056 00	Acción Popular	KATERIN ADRIANA SANTAMARIA ALFEREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite incidente	03/03/2020		
68001 33 33 007 2016 00243 00	Ejecutivo	GERMAN DARIO RUEDA SANABRIA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones de merito	03/03/2020		
68001 33 33 007 2017 00130 00	Reparación Directa	DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLON	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON - CDMB - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - O	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA EL 01 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:00 A.M.	03/03/2020		
68001 33 33 007 2017 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO.	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia	03/03/2020		
68001 33 33 007 2017 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDIS ESTHER PATIÑO PALLARES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase revoca sentencia	03/03/2020		
68001 33 33 007 2018 00026 00	Acción de Tutela	HERNANDO NARANJO	UARIV	Manifestación de Impedimento	03/03/2020		
68001 33 33 007 2018 00233 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA ARDILA DE HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 007 2018 00245 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO RANGEL INFANTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 007 2018 00440 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CARDENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/03/2020		
68001 33 33 007 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLIN ALMENDRALES ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/03/2020		
68001 33 33 007 2019 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA HERRERA DE OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 007 2019 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARISCAL CHUSCANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	03/03/2020		
68001 33 33 007 2019 00161 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ	NACION -MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto niega medidas cautelares	03/03/2020		
68001 33 33 007 2020 00008 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY PAOLA RODRIGUEZ PORRAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/03/2020		
68001 33 33 009 2020 00008 00	Ejecutivo	NAIN HERRERA BAUTISTA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2020		
68001 33 33 007 2020 00017 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PATRICIA PEREZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA	03/03/2020		
68001 33 33 007 2020 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON FERREIRA ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/03/2020		
68001 33 33 007 2020 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON FERREIRA ARGUELLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.	03/03/2020		
68001 33 33 007 2020 00023 00	Reparación Directa	ALVARO SEBASTIAN ZAMBRANO CAMARGO	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda	03/03/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELDA YADITH PRADA CRISPIN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto declara impedimento	03/03/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	RODRIGO CONTRERAS LAGUADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720060003400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de enero de 2020. en virtud de la cual dispuso:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 30 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, [...].

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada [...].»

Atendiendo lo así dispuesto, el Despacho corre traslado a las partes, de conformidad con los artículos 366 y 446 del CGP, para que presenten sus liquidaciones con especificación del capital e intereses, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 313



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720130016800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CENIDA MARÍA VELANDIA DE LIZARAZO Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS

El Despacho procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el auto que admite llamamiento en garantía (fls. 102 y 103), teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio de control de Reparación Directa, la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en Garantía a la CONSTRUCTORA FG S.A., la Sociedad JOYCO S.A.S. y a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por Auto de fecha 11 de junio de 2014, fue admitido el Llamamiento en Garantía contra las mencionadas entidades (fls 99-100). En el término de notificación del auto, el Apoderado de INVIAS interpone recurso de Apelación para que se modifique el mencionado auto en el numeral 5º, pues considera que no es procedente que se le solicite copias para traslados pues según lo argumenta con la contestación y el escrito de llamamiento en garantía, aportó los traslados necesarios para las notificaciones (fls. 102 y 103 cuaderno llamamiento en garantía).

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría el 3 de septiembre de 2014 (fl. 107).

CONSIDERACIONES

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

RADICADO: 68001333300720130016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIDA MARÍA VELANDIA DE LIZARAZO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, se negará por improcedente. Sin embargo el Despacho al revisar los argumentos planteados por el Apoderado del Instituto Nacional de Vías considera que lo procedente es corregir el auto que admitió el llamamiento en garantía, dejando sin efecto el numeral 5º, por cuanto se observa que efectivamente sí fueron aportadas las copias necesarias para los traslados de los llamados de garantía, y se ordena continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto que Admite el Llamamiento en Garantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral 5º del auto que admitió el Llamamiento en Garantía.

TERCERO: Continuar el trámite del proceso. Se ordena que por Secretaria una vez ejecutoriado el presente auto, proceda a realizar la notificación a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720130016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CELIDA MARÍA VELANDIA DE LIZARAZO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	AURA ALICIA SANTANDER Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 20160005200

Viene al Despacho para resolver sobre la solicitud de medida embargo de remanente o de los bienes que llegaren a desembargar, dentro del proceso que adelanta SHIRLEY ALCENDRA Y OTROS VS EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con radicado 2010-132 en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (fl. 120).

El Despacho advierte que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017 se decretó, contra el Departamento de Santander, la medida de embargo de dineros (fl. 80) confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander (fl. 38-39 cuaderno de apelación de auto), sin que a la fecha se haya practicado embargo alguno.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, el Despacho atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así las cosas, el Despacho decretará el embargo limitándolo a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO UN PESOS (\$37.526.101)**.

El Despacho decretará la medida de embargo y retención de dineros que se hallen como remanente dentro del proceso que adelanta SHIRLEY ALCENDRA Y OTROS VS EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con radicado 2010-132 en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Así mismo, se pone de presente a al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, conforme a la normatividad pertinente, en especial, las contenidas en los artículos 594 del CGP, 19 del Decreto 111 de 1996 y demás normas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de dineros que se hallen como remanente dentro del proceso que adelanta SHIRLEY ALCENDRA Y OTROS VS EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con radicado **2010-132** en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, limitando su monto a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO UN PESOS (\$37.526.101)**.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, informando la medida decretada.

TERCERO. Por Secretaría **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del
04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INCIDENTE

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2016-000056-00

Ingresa al Despacho el expediente con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda sobre la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la actora popular, la señora **KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ** (Fol. 1) quien manifiesta que no se ha dado cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

En la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2018, se ordenó lo siguiente:

« [...] **SEGUNDO. ORDENAR a CECILIA AGUILAR, YEIMY ROMERO AGUILAR, ZONIA ROMERO AGUILAR Y SANDRA MIREYA ROMERO AGUILAR, para que en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a demoler las obras o mejoras construidas en el tercer piso del Edificio Bifamiliar Basto Torrado PH, ubicado en la calle 51 N° 20-14/18 del Barrio la Concordia - Bucaramanga.**

TERCERO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que verifique el cumplimiento de la demolición y arreglos ordenados a los particulares demandados y de constatar que no se realizaron dentro del término concedido, proceda dentro del término de dos (2) meses subsiguientes al anterior, a realizar a costas de los particulares demandados, la correspondiente demolición ya mencionada. [...] »

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, se requirió al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que informara las labores realizadas tendientes a dar cumplimiento a la orden antes citada.

En este punto, pese a que la entidad contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, no acreditó el cabal cumplimiento del mandato judicial.

RADICADO: 68001333300720160005600
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

II. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

La acción popular, medio de control de Protección de los Derechos e Intereses colectivos en esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está definida por el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Además, dicho postulado normativo creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de estas acciones, al disponer:

*« [...] **ARTÍCULO 41.-** Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. [...] » (Resalta el Despacho)

Concluyéndose con la norma en cita –entre otras cosas- que el Juez competente para tramitar el incidente de desacato, es el que dirimió la controversia en primera instancia, como es el caso de la *sub judice*.

Establecida la competencia de este operador judicial, se procede a analizar si hay lugar a iniciar el respectivo incidente de desacato, debiéndose, en dicho sentido, estudiar si se advierte un posible incumplimiento de la orden contenida en la sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por este Despacho.

En este sentido encuentra el Despacho que la Entidad concernida contestó el requerimiento previo a decidir la apertura de este incidente de desacato; no obstante no acreditó el cabal cumplimiento del mandato judicial, de tal suerte que es de proceder a dar apertura al presente incidente de desacato, en aras de, en su momento y con el material probatorio necesario, decidir sobre el presunto incumplimiento advertido por la incidentante.

Es de anotar que el presente incidente se iniciará en contra del **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por ser a quien, en últimas, le corresponde constatar y garantizar el cumplimiento de la orden judicial de este diligenciamiento.

Además, advierte el Despacho, frente al memorial allegado por la señora **CECILIA AGUILAR**, que a esta instancia del proceso se verifica y procura el cumplimiento del mandato judicial, puesto que la vulneración de derechos colectivos ya fue declarada en su

RADICADO: 68001333300720160005600
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

momento, por la sentencia debidamente ejecutoriada, de tal forma que no es procedente solicitar pruebas adicionales para debatir lo que, se repite, ya se decidió.

Así, al no acreditarse en esta instancia el cumplimiento de la orden contenida en la Sentencia proferida el 16 de abril de 2018, por este Despacho, se procederá a **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.230.309, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, como el obligado a dar cumplimiento a la orden objeto de este trámite incidental.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS REY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.230.309, en su calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, respecto del presunto incumplimiento al fallo de la acción popular, proferido el 16 de abril de 2018, por este Despacho.

SEGUNDO: Por no ser un aspecto regulado por la Ley 472 de 1998 y conforme a su art. 44, désele el **TRAMITE INCIDENTAL** regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capítulo I, artículos 127 al 131 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto al incidentado a través del medio más expedito y eficaz, ya sea por mensaje de texto vía correo electrónico o por fax y adviértasele que cuentan con el término **de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Art. 129, inciso 3º. C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO: 68001333300720160005600
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: KATERIN ADRIANA SANTAMARÍA ALFÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del cuatro (04) de marzo de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha tres (03) de marzo de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



Constancia: se informa que la parte accionada presentó excepción de mérito, mediante memorial radicado el día 3 y 4 de octubre de 2019 dentro del presente asunto, visibles a folios 347-374 y 375-402 pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Jesús David Vega Millán
Sustanciador

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GERMAN DARÍO RUEDA SANABRIA
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720160024300.

AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, en sentido de remitir por competencia al Juzgado Séptimo Administrativos de Bucaramanga el presente asunto, correspondiéndole a éste Despacho el reparto

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se ordena correr traslado por diez (10) días de la excepción de mérito «*pago total de la obligación*» presentadas el día 3 y 4 de octubre de 2019, dentro del presente asunto; escrito visible a folios 347-374 y 375-402 del expediente; de conformidad, con el artículo 443 numeral 1. «*[...]De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer[...]*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03
de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,

MONICA PAULINA VILLALBA REY



INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, marzo 2 de 2020

SONIA MILENA BARCO JAIMES -
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNANDO RUEDA MOGOLLON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS
RADICADO:	68001333300720170013000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 8 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. EJECUTORIADO** este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema.”>*

Ahora bien, con el objeto de continuar con el respectivo trámite procesal, es del caso fijar fecha para reanudar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **01 de abril de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, en la sala de audiencias que al efecto sea señalada dicho día por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03
de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170019700.

AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**Primero. Confirmar** la sentencia del doce (12) de junio del dos mil dieciocho (2018), [...]»

Segundo. Revocar el art. 4 de la parte resolutive del fallo apelado que condena en costas de primera instancia al Ministerio de Trabajo»

Tercero Sin condena en costas en segunda instancia [...]».

En firme éste proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

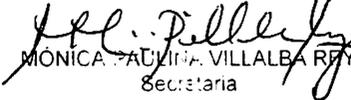
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

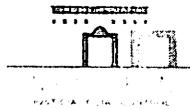


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria. 
MÓNICA PADUINA VILLALBA RÍOS
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	YUDIS ESTHER PATIÑO PAYARES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE	68001333300720170022300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual dispuso:

*«PRIMERO: **REVÓCASE** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **En su lugar se dispone:***

*“**NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda”*

*SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia procesal [...]*»

En firme éste proveído, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del
04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 313



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG
EXPEDIENTE	68001333300720180023300

Viene al despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 143 y 144 obra correo electrónico de la fecha, mediante el cual los Apoderados del Accionante manifiestan que DESISTEN DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado electrónicamente por los apoderados de la demandante (folio 143 y 144 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

¹ Artículo 306 CPACA
² ARTÍCULO 314 CGP

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por MARINA ARDILA DE HERNANDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04 marzo de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03 de marzo de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG
EXPEDIENTE	68001333300720180024500

Viene al despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 272 y 273 obra correo electrónico de la fecha, mediante el cual los Apoderados del Accionante manifiestan que DESISTEN DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado electrónicamente por los apoderados de la demandante (folio 272 y 273 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

¹ Artículo 306 CPACA

² ARTÍCULO 314 CGP

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por MIGUEL ANTONIO MARTINEZ TARAZONA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04 marzo de 2020,
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el
AUTO de fecha 03 de marzo de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REX



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ AMPARO RANGEL INFANTE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180034900

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 100 obra memorial suscrito por los Apoderados del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en que las pretensiones demandadas dentro del presente asunto ya fueron adelantadas por otro apoderado ante este Despacho con radicado No. 20170038300.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de

¹ Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720180034900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RANGEL INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo²”.

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados del demandante (folio 100 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por LUZ AMPARO RANGEL INFANTE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

² ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720180034900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RANGEL INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del
04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 3 de 3

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180044000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso

«**Primero: Revocar** el auto proferido el **19.02.2019** en el proceso de la referencia [...] que rechaza la demanda, para que en su lugar se admita, conforme a lo atrás señalado [...]»

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por ELKIN FERNANDO CONTRERAS CÁRDENAS en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público, Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

CUARTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

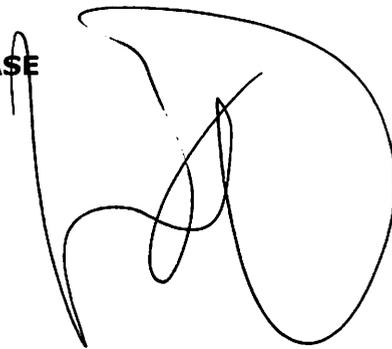
QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a los actos acusados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

SEXO. Se reconoce personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA como abogado principal de la parte demandante y como abogado sustituto al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 Y 54 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ERLIN ALMENDRALES ABRIL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 20180049600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso

«Primero: Revocar Parcialmente el auto proferido el 19.02.2019 en el proceso de la referencia [...] que rechaza la demanda, para que en su lugar admita la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 0000198560 del 27.09.2017 y 0000118634 del 21.10.2016, conforme a lo atrás reseñado [...]»

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por ERLIN ALMENDRALES ABRIL en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, frente a las resoluciones Nos **0000198560** del **27.09.2017** y **0000118634** del **21.10.2016**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificada esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público, Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

CUARTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

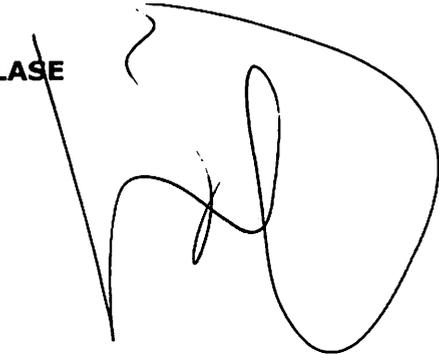
QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

origen a los actos acusados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.

SEXTO. Se reconoce personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA como abogado principal de la parte demandante y como abogado sustituto al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 Y 61 del informativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ESPERANZA HERRERA OCHOA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190003500

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 31 obra memorial suscrito por los Apoderados del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitimos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando

¹ Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720190003500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA HERRERA OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo².

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados de la demandante (folio 31 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por ESPERANZA HERRERA OCHOA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

² ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720190003500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA HERRERA OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del
04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NANCY MARISCAL CHUSCANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190006800

Viene al Despacho, para audiencia inicial, pero se observa que a folio 83 obra memorial suscrito por los Apoderados del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando

¹ Artículo 306 CPACA

RADICADO: 68001333300720190006800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARISCAL CHUSCANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.

esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo².

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por los apoderados de la demandante (folio 83 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

De las costas procesales

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por NANCY MARISCAL CHUSCANO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

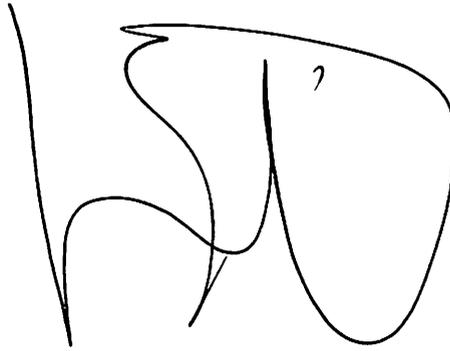
SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

² ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720190006800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARISCAL CHUSCANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 912 del
04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
EXPEDIENTE	68001333300720190016100

Vencido el término de traslado, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos Resolución 134 de enero 25 de 2019, por medio de la cual se desvinculó a la demandante y en consecuencia, se reintegre en provisionalidad a uno de los cargos vacantes, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora y de conformidad con los artículos 229 y 230 del CPACA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en nombre propio por la abogada KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

A través del referido medio de control, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 134 del 25 de enero de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, solicitando, en escrito separado, su suspensión provisional. (fl. 1 cuaderno de medidas C.M).

Respecto de la referida solicitud, mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificado el 27 de noviembre de 2019 (fl.104), se ordenó el traslado previsto al efecto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA. El Ministerio de Trabajo, a través de apoderado descorrió traslado de la medida cautelar mediante escrito enviado por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2019 (fls. 17 a 19).

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

La demandante solicita se suspendan provisionalmente los efectos del acto demandado, ya que de su análisis y su confrontación con las normas superiores, invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas, se infiere que existen serios argumentos para que proceda la medida solicitada.

Como argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, invoca la violación al Decreto 1894 de 2012 y Decreto 648 de 2017 que consagran la protección de quienes se encuentran cobijados con el fuero sindical en el entendido de que tienen preferencia frente a los demás empleados en provisionalidad.

1.3. Intervención del Ministerio de Trabajo

RADICADO 68001333300720190016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 se corrió traslado a la entidad demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (fl.43) y dentro del término, la parte demandada se pronunció aduciendo como argumento de defensa que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados no se ajusta a las exigencias del artículo 231 del CPACA, ya que omite presentar un juicio razonado sobre las condiciones especiales que determinen la procedencia de la medida cautelar, así como tampoco expone una línea argumental que permita inferir la necesidad irresistible de decretarla, razón por la cual solicita su negación.

Además de lo anterior, argumentó que la demandante incumple cada uno de los requisitos generales para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos, a saber: i) apariencia de buen derecho, ii) comprobación de peligro en la mora y iii) proporcionalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.»

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma transcrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «debidamente sustentada», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aún quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

RADICADO 68001333300720190016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.[...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal [...] con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. – Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

RADICADO: 68001333300720190016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»³

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁴

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁵

2.2. Caso concreto

Con base en lo anterior, luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios que alega la parte demandante, le puedan causar la ejecución de dichos actos.

El decreto 1894 de 2012 referido como violado con el acto administrativo que se pretende suspender, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, normas que se tuvieron en cuenta para proferir el acto acusado.

La demandante alega una violación del fuero sindical debido a la terminación del nombramiento en provisionalidad, sin que exista sustento jurídico ni jurisprudencial que le dé una estabilidad laboral reforzada, sin desatender las exigencias propias del mérito.

Finalmente, es del caso advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

2.3. Decisión

Revisadas las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos esgrimidos por la parte accionante, estima este Despacho que no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que, para los señalados efectos, no se logra establecer la violación de normas superiores ni la violación al debido proceso o derecho de defensa, de tal forma que amerite el decreto de la suspensión del acto acusado.

En conclusión, teniendo en cuenta que al no existir un claro y evidente fundamento que permita al Despacho, mediante un simple análisis normativo y fáctico, determinar el quebrantamiento

³ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁴ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁵ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

RADICADO 68001333300720190016100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN PAOLA CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

alegado por la parte accionante, y teniendo en cuenta que dicha violación se apoya en circunstancias que es menester dilucidar con mayores elementos de juicio en la sentencia, se procederá a negar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LEIDY PAOLA RODRÍGUEZ PORRAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200000800

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LEIDY PAOLA RODRÍGUEZ PORRAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

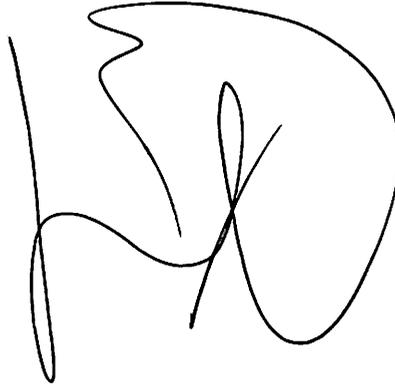
- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
- 5. REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.
- 6. REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300920200000800.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, estando en la etapa para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

La señora NAIN HERRERA BAUTISTA, presenta demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, pretendiendo lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$124.401.847) más los intereses generados desde el momento en que se ordenó la obligación mediante sentencia del 24 de agosto del 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander (fl.17-26) bajo el radicado 2013-31, hasta el momento en que se haga efectivo el pago total del monto objeto del presente asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

RADICADO: 68001333300920200000800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184» Negrilla del despacho.»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...]».

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300920200000800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».

Así, el título judicial estará compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar. De otra parte, el artículo 430 del C.G. del P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia auténtica de la sentencia del 12 de mayo del 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga (fl. 7-17), modificada mediante sentencia del 24 de agosto del 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander (fl.21-30) bajo el radicado 2013-31.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, lo que se traduce en poder derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia, toda vez que el término para su cumplimiento era el señalado en los artículos 188 y 192 del CPACA, el cual ya se agotó.

Ahora, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 31 de agosto 2018** (fl. 37 vuelto), fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera la obligación de pagar a cargo del deudor.

Entonces, en atención a que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden **variar total o parcialmente en la etapa de liquidación respectiva**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y competencia del asunto de la referencia por haber conocido este Despacho de la primera instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NAIN HERRERA BAUTISTA** en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por las sumas de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$124.401.847), de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente en la correspondiente etapa de liquidación.

TERCERO. ORDÉNESE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE ésta providencia al representante legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entregándole copia del mismo, de la demanda y de

RADICADO: 68001333300920200000800
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NAIN HERRERA BAUTISTA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, de lo cual la secretaria de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

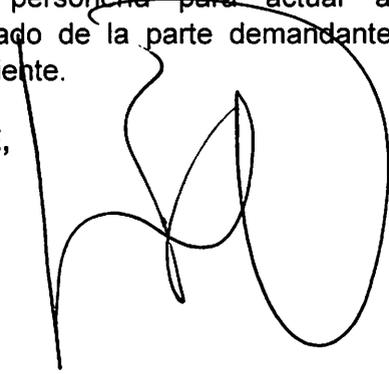
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA.

SEXTO. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** el valor de DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. (\$16.000.00), para efectos de notificación y gastos del proceso, suma que deberá consignar el apoderado de la parte actora en la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA ÚNICA CORRIENTE No 3-082-00-00636-6.**

SÉPTIMO. Se advierte a la parte demandante que el no cumplimiento a lo dispuesto en este auto conlleva las consecuencias legales previstas en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado RAÚL CARRILLO CARRILLO como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03
de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RETIRO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	68001333300720200001700

Mediante apoderado judicial MARIA PATRICIA PEREZ SANCHEZ, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en tal virtud, mediante auto notificado el 24 de febrero de 2020, el despacho decretó la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso. El mismo día el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda y sus anexos conforme lo preceptuado en el artículo 92 del CGP.

Ahora bien, si bien es cierto, que una vez declarada la falta de jurisdicción o de competencia el proceso debe ser remitido de manera inmediata al juez competente¹, también lo es, que en virtud de los principios de economía procesal, celeridad, y en aras de contribuir a mermar la congestión de los despacho judiciales, hallándonos en presencia de los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y comoquiera que la voluntad de la demandante es el retiro de la demanda, y a la fecha no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente acceder al retiro solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

¹ Artículo 16 del C.G.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	EDINSON FERREIRA ARGÜELLO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001900

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **EDINSON FERREIRA ARGÜELLO** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

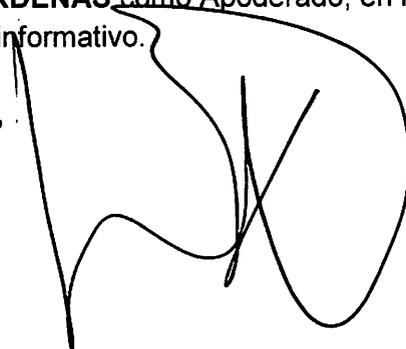
RADICADO: 6800133330072020001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON FERREIRA ARGÜELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

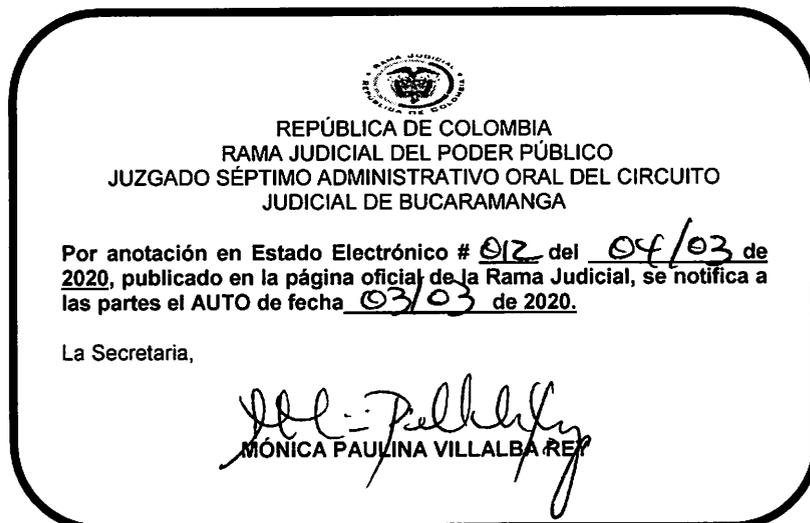
6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 5 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 2 de 2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	EDINSON FERREIRA ARGÜELLO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001900

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2º DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante visible en el folio 46 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

RADICADO 6800133330072020001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON FERREIRA ARGÜELLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 012 del 04/03 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 03/03 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ALVARO SEBASTIAN ZAMBRANO CAMARGO y otros
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00023-00

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso ordinario en ejercicio del Medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** la demanda de la referencia, interpuesta a través de apoderado judicial, por **ALVARO SEBASTIAN ZAMBRANO CAMARGO y otros**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 DEL CPACA, modificado esta última disposición por el art. 612 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 172 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR 212 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 DEL CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.
- CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

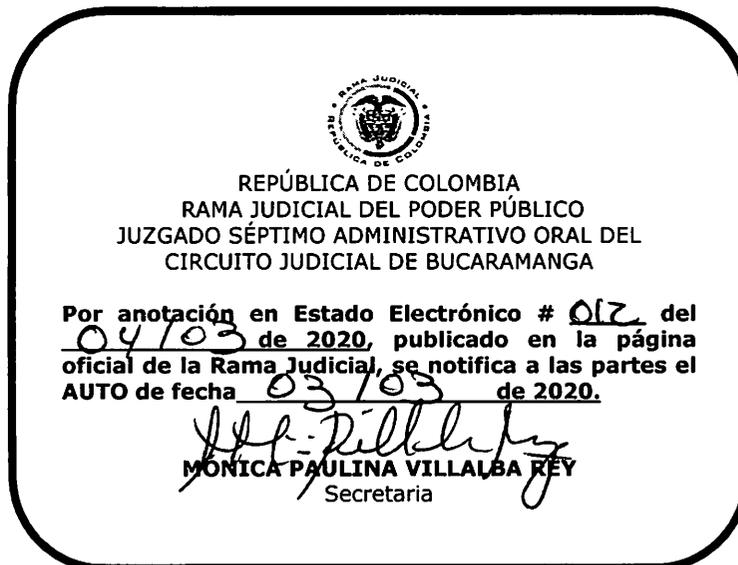
¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
8. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
10. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 17 al 25 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELDA YADITH PRADA CRISPIN
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
EXPEDIENTE	68001333300720200002600

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre la admisión o no de la demanda; no obstante, se hace necesario decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...].»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018², en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992³.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁴ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁵, el cual consagra lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

13. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

³ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

⁴ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁵ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

